Expte. N° 118/2023

c/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES -UATRE- s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - Infracción art. 66 Ley 26.215 - Alianza Unión con Fe - Elecciones Primarias y Generales 2013 - LF

La Plata, de febrero de 2025.-

VISTOS los presentes actuados, caratulados "UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES -UATRE- s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - Infracción art. 66 Ley 26.215 - Alianza Unión con Fe - Elecciones Primarias y Generales 2013", Expte. CNE 118/2023, del registro de la Secretaría Electoral de este Juzgado,

Y CONSIDERANDO:

I- Que el presente expediente se inicia en virtud de los resuelto en autos CNE 3001035/2013, caratulados "Alianza Unión con Fe s/Control de Informe de Campaña en Elecciones Generales - Elección 27 de octubre de 2013-" -punto IX de la resolución de fs. 311/325, dictada con fecha 28/10/2022, a fin de investigar la recepción de aportes privados prohibidos con arreglo al artículo 15 "h" de la Ley 26.215.

En las referidas actuaciones, este Juzgado resolvió la desaprobación del Informe Final de recursos y gastos de campaña de la Alianza Unión con Fe de este distrito y dispuso la formación de actuaciones por separado en los términos del artículo 66 de la Ley 26.215.

II- Remitidas que fueron las presentes a la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata, con competencia electoral ante este Juzgado, a fs. 564, la Señora Fiscal dispuso la tramitación de la instrucción conforme las previsiones establecidas por los arts. 146 quáter y 146 quinquies del “Procedimiento de Aplicación de Sanciones Electorales” instaurado por la ley 27.504 (art. 37) en el Capítulo III Título VI del Código Electoral Nacional y, efectuado el análisis de las constancias obrantes en las presentes, consideró que no correspondía promover la acción y

#37448074#442526142#20250211120259970

postuló el archivo de las actuaciones, toda vez que no contaba con elementos suficientes que le permitieran acreditar la materialidad del hecho -presunta infracción al art. 66 de la Ley 26.215-.

A este respecto, el Ministerio Público Fiscal entendió que, teniendo en consideración que los hechos investigados datan del año 2013 -en relación a las Elecciones Primarias-, no le resultaba posible avanzar en el deslinde de responsabilidades, así como en la incorporación de elementos probatorios, sin los cuales no puede llevar adelante la acusación de una persona física.

Ponderó, así mismo, el hecho de que el Secretario General que se encontraba a cargo del Sindicato de autos al momento del hecho, falleció el 26 de junio del año 2017.

III- Así, la señora Fiscal tuvo por concluida la instrucción, entendiendo que, según los parámetros de razonabilidad que rigen su actuación, el paso del tiempo y las circunstancias particulares descritas, torna aconsejable postular el archivo de las actuaciones.

Por lo expuesto, dictaminó que no correspondía promover acción alguna -conforme art. 146 quinquies del CEN- toda vez que no surgió de estos actuados que se hubiera cometido infracción al art. 66 de la ley 26.215.

En consecuencia, devolvió las actuaciones, postulando su archivo por inexistencia de delito, de conformidad a lo que establece el art. 146 octies del Código Electoral Nacional -Ley 27.504-.

IV- Así las cosas, siendo del entendimiento de la Sra. Fiscal Federal que corresponde archivar las presentes en virtud de que el hecho investigado no se cometió, es claro que resulta aplicable al caso la doctrina sentada al respecto por el Máximo Tribunal en sus Fallos 325:2019 “Tarifeño”; 327:5863 “Quiroga”; 328:3271 “Alas”; S.207. XLIV. RHE en “Sotelo” causa n° 7783, y 339:1208 “Ruiz”. entre otros.

La lectura del dictamen fiscal permite descartar cualquier vicio relacionado con su razonabilidad y legalidad, en tanto los fundamentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal encuentran correlato en las constancias del expediente y se adecuan a la normativa vigente en la materia, de manera que habrá de procederse en el sentido conclusivo propuesto.

Por lo expuesto, según lo dictaminado por la señora agente Fiscal Federal,

#37448074#442526142#20250211120259970

RESUELVO:

ARCHIVAR sin más trámite las presentes actuaciones -art. 146 octies del Código Electoral Nacional-.

Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese.-

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

Ante mí.

ALINA DANIELA SAYAL
Secretaria Electoral

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJO RAMOS PADILLA
Date: 2025.02.13 12:29:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALINA DANIELA SAYAL
Date: 2025.02.13 14:26:33 ART

#37448074#442526142#20250211120259970